

DR 02 86

Asignatura de Derecho Romano, título Casos Prácticos, Herencia, Autores Manuel García Garrido, Luis Helena del Portillo, Fernando Reynoso. Día de grabación, 9 de abril del 81. Día de emisión, 4 de mayo del 81.

Como decíamos el último día, vamos a iniciar la exposición de los casos prácticos relativos a la herencia. En primer lugar, nos ocuparemos del primero de los casos que se contienen en el libro en materia de herencia y ganón un posesio, el caso 129, los dos hermanos copropietarios, página 273. Vamos primero a ver el caso y después hablaremos un poco, antes de pasar a la exposición de los hechos, al esquema de siempre, cuáles son las instituciones que nuestros alumnos tienen que recordar para entender adecuadamente este caso.

Vamos a ver el caso. Había dos hermanos que tenían los bienes en común. Uno de ellos, muerto, había intestado, no dejaba herederos por derecho propio, y el hermano que le sobrevivió no quería ser su heredero.

Consultaba este, se había quedado obligado respecto de la herencia por haber usado de las cosas comunes, sabiendo que su hermano había muerto. Bueno, antes de la análisis de los hechos, hemos dicho que aquí se trata fundamentalmente de un supuesto de gestión como heredero, pro-herede-gestio, también con un problema a su vez de condominio. Vamos a recordar brevemente lo que es la gestión como heredero.

La gestión como heredero supone usar o disponer de las cosas hereditarias como si se fuese heredero, y en ese caso se estima que se ha aceptado la herencia. Bueno, en cambio, el condominio, recordemos lo que es el condominio. El condominio es aquel dominio compartido entre dos o más personas.

El caso más antiguo del condominio era precisamente... El consortium heritorum cito. Efectivamente, que se daba entre los hermanos para compartir, perdón, para seguir con aquella propiedad que era del padre de ambos. Bien, entonces esta manera de sociedad entre hermanos daba lugar a la más antiguo caso de condominio conocido, ¿no es eso? Efectivamente.

Bueno, entonces decimos aquí en el libro que el hermano como condomino puede realizar actos de disposición de los bienes comunes, pero de su actuación posterior a la muerte de su hermano, que muere intestado, no puede deducirse la intención de aceptar la herencia. Nuestros alumnos nos van a preguntar enseguida, aunque ya por supuesto lo han leído, pero por si alguno no lo ha hecho, ¿qué es eso de morir intestado? Morir intestado es haber muerto sin hacer testamento. Bien.

Bueno, entonces vamos ahora a definir un poco los hechos. ¿Cuáles son los hechos? Los hechos es que hay dos hermanos que tenían los bienes en común. No se sabe por qué los tenían, pero podía haber sido voluntariamente o incidentalmente, el caso es que tenían los bienes en

común.

Pero uno de ellos muere, y muere sin haber hecho testamento, es decir, muere abintestado. Y además no deja herederos por derecho propio, es decir, no deja heredesui, no deja hijos arrogados o adoptados, ni mujer inman. O hijos naturales, claro.

Y el hermano que le sobrevivió no quería ser su heredero. Entonces parece que de todas formas, como tenía los bienes en común, había usado de las cosas sabiendo que su hermano había muerto. Entonces el problema que se plantea es si esta actuación del hermano puede tomarse como una prohere de gestio, es decir, si suponía o no suponía la aceptación de la herencia.

Desde este punto de vista, la aceptación de la herencia debemos recordar que puede suceder de varias formas, ¿no? ¿Cuáles son estas formas para que nuestros alumnos las recuerden? De esta forma, prohere de gestio, o por crepio, es decir, por una aceptación que fuese solemne o formal, y que ya se consideraba que de esta forma se había aceptado la herencia. Es decir, que todo el problema, por eso dice, consultaba este, es decir, el hermano que le sobrevivió consultaba si había quedado obligado respecto de la herencia. ¿Qué quiere decir si había quedado obligado? ¿Cómo podemos entender esto de si había quedado obligado? Si había quedado obligado a aceptar la herencia.

Bueno, pero hay que ir un poco más allá. Por supuesto, obligado, porque ya la aceptación de la herencia, la prohere de gestio supone aceptación. Pero a la obligación que se refiere, indudablemente se refiere aquí a obligado a pagar las deudas de la herencia, ¿no es eso? Claro, sería una consecuencia.

Porque, como sabemos, la herencia tenía una parte activa y una parte pasiva. Es decir, la parte activa podían ser los bienes y los créditos que hereda el heredero del testador. En cambio, la parte pasiva son las deudas que se transmiten también al heredero por el hecho de la aceptación.

Por eso aquí habla de quedar obligado respecto de la herencia. Era muy importante saber si efectivamente el heredero aceptaba, porque a partir de este momento, naturalmente, los acreedores del testador se irían, diríamos, contra el heredero para cobrar sus créditos. ¿No es eso? Sí.

Por eso esto significa este quedar obligado. Y por eso había que determinar si estos actos los hizo como condomino, es decir, cada condomino puede realizar todos los actos en beneficio de los bienes comunes, salvo que el otro condómico no se oponga. Y se opone mediante un veto o jus prohibendi, que se llama también.

Es decir, si no existe este jus prohibendi del condomino, cada condomino puede realizar todos los actos, digo, de disposición de los bienes. Y estos actos de disposición se pueden interpretar de dos formas, o bien efectivamente como condomino, o bien ya como heredero que ha

aceptado la herencia. Y de aquí que surja este problema que nos plantea este caso.

Caso que Pomponio resuelve así. ¿Qué dice Pomponio? Salvo que hubiese usado con la intención de querer ser heredero, no quedó obligado. Así pues, debe dar conción de que no ejercitará su derecho más que en su parte.

Bueno, es decir, que Pomponio decide que él ha estado obrando como condomino y no ha estado realmente obrando como heredero. Y por consiguiente no queda obligado con respecto a las deudas de la herencia, es decir, con respecto al pasivo de la herencia. Ahora bien, habla de una caución.

¿Qué caución es esta? ¿Por qué habla aquí el jurista de una caución? Debe dar caución precisamente para que estén asegurados y cubiertos los acreedores de la herencia. Bueno, a mí se me ocurre una pregunta que cualquier alumno la puede hacer. Resulta que este hermano, el testador, ha muerto intestado.

Y el hermano, que por lo visto dice que no dejaba herederos por derecho propio, no tenía más que el hermano, el hermano que lo sobrevivió no quería ser su heredero. Y efectivamente parece que la respuesta del jurista y todo está encaminada en el sentido de que él usa de los bienes como condomino. Da caución precisamente para que los acreedores de la herencia puedan tener la seguridad de que él no está obrando como heredero.

Y por tanto no se dirijan contra él para cobrar de la herencia. Pero yo digo una cosa, entonces, si resulta que este hermano no tiene herederos de derecho propio, el único hermano que tiene no quiere ser su heredero. Y por supuesto parece ser, por lo que dice el caso, que aquí hay unos acreedores.

¿Quiénes son los herederos? ¿Los acreedores? No, porque todavía en el régimen de las doce tablas el primer llamamiento sería a los herederos hui, el segundo a los agnados y el tercero a los gentiles. Entonces, en el llamamiento a los agnados, pues podría haber un agnado de grado ulterior. Bueno, en el caso que no lo haya, ni agnado ni gentiles, ¿quién heredería? Pues, entonces, el fisco, ¿no? No, heredería el Estado, efectivamente, el fisco.

Y por consiguiente el fisco sería el que tendría que pagar a los acreedores. En este caso, lo más lógico es que la herencia fuese una hereditas damnosa, que se llama. ¿Qué es eso de hereditas damnosa, para que nuestros alumnos lo entiendan? Pues sería aquella herencia que perjudicaría, que no beneficiaría al Estado, sino que por el contrario lo perjudicaría, aunque el Estado nunca respondería a las deudas.

La definición, sí, respondería a las deudas, el fisco, y la definición sería que hereditas damnosa es aquella cuyo pasivo supera al activo. Es decir, que tiene un pasivo superior al activo. Y por consiguiente, al ser superior el pasivo al activo, naturalmente la herencia hereditas noce, como dicen los textos, ¿no? O dagna, por eso se llama herencia dañosa.

Este es el tema de la herencia dañosa. Bueno, el caso siguiente, la herencia del hijo

emancipado, tiene una confusión en el planteamiento del caso que está recogida en la fe de ratas del libro. Vamos a leer el caso tal como está recogido en la fe de ratas, porque repito, en el libro están saltados dos líneas y hay una confusión.

Vamos a leer el caso. Un padre instituyó como único heredero a un hijo, pidió la posición de los bienes hereditarios intestato, alegando que su padre estaba loco. No, pero vamos a leerlo tal como viene en la fe de ratas.

Ah, bien. Porque eso es lo que está equivocado. Efectivamente, el caso 130 está equivocado y viene el texto correcto de la fe de ratas.

Un padre instituyó como único heredero a un hijo emancipado y dispuso que si éste no fuese heredero, fuese libre, y heredero un esclavo. El hijo pidió la posición de los bienes hereditarios intestato, alegando que su padre estaba loco y así posilló la herencia. Vamos a ver, ¿cuáles son los hechos? Vamos a reseñar los hechos para que nuestros alumnos lo vean con claridad.

¿Cuáles son los hechos? Pues hay un padre que instituye como único heredero a un hijo emancipado que pide la posesión de los bienes. El hijo pidió la posesión de los bienes avintestado y alegó que su padre estaba loco y así poseyó la herencia. Bueno, pero vamos a ver, entonces aquí tenemos, hay una circunstancia que conviene resaltar, que es que dispuso que si éste no fuese heredero, fuese libre y heredero un esclavo.

¿Esto qué es? Esto de que si él no sea heredero, sea libre y heredero un esclavo. Entonces es un caso, parece de sustitución, que sería sustitución vulgar, puesto que es prever que haya un heredero en algún caso determinado, es decir, introducir una sustitución del heredero testamentario. Bueno, entonces en las cuestiones del libro se dice que mientras exista la posibilidad de que adquieran la herencia a los herederos designados en el testamento, no procede la apertura de la sucesión intestada, porque parece ser que aquí el hijo pidió la posesión de los bienes hereditarios avintestado.

Es decir, pidió la posesión, esto lo haría mediante un interdicto, ¿no? ¿El interdicto qué sería? El interdicto sería quorum bonorum. Quorum bonorum, el interdicto quorum bonorum para pedir la posesión de los bienes hereditarios. Alegando que su padre estaba loco y parece ser que el pretor sí le otorga la bonorum posesio, porque dice, y así poseyó la herencia, ¿no es eso? Parece que la cosa estaba así.

Pero la pregunta que hacíamos es, ¿puede el esclavo ponerse y reclamar la herencia? Bueno, la segunda cuestión es, si no acepta el hijo, procede la llamada del sustituto, que en este caso era un esclavo. Naturalmente, para que el esclavo sea heredero, tiene previamente que manumitirlo, el testador. Tiene que hacerse liberto.

Este es el supuesto del llamado libertus orcinus. Libertus orcinus se llamaba así porque orco era el lugar de los muertos. Y como era un liberto de un muerto, por eso se llamaba libertus orcinus.

Sería un liberto del testador. Sigue diciendo el libro, la segunda llamada estaba pues sujeta a la condición de que no aceptase el hijo llamado en primer lugar. ¿Esta condición qué tipo de condición sería? Pues sería una condición suspensiva.

Suspensiva, es decir, se suspenden los efectos de la segunda llamada a que el primero acepte o no acepte. Por último, el hijo emancipado solicita una bonorum posesio contratábulas. ¿Por qué contratábulas, decimos aquí? El hijo solicita la bonorum posesio contratábulas porque va contra el testamento.

Exactamente, contratábulas significa contra el testamento, porque precisamente aquí lo que aduce él es la insania, es decir, la enfermedad de mente del padre. Basándose en que su padre estaba loco cuando hace el testamento. Bueno, entonces así más o menos tendríamos planteado el caso como un litigio que se produce entre el sustituto, que sería el esclavo, el esclavo que naturalmente en virtud de esta cláusula quedaría automáticamente manumitido, quedaría como libre, y el que no es heredero sino que solicita en virtud de la sucesión amintestada reconocida por el pretor, solicita la bonorum posesio.

Este sería el litigio. Vamos a ver brevemente qué dicen los juristas. En primer lugar, ¿qué es lo que dice la VEA? Dice que el hijo será el heredero testamentario de su padre si se probase que éste hizo el testamento estando cuerdo.

El hijo será el heredero testamentario de su padre si se probase que éste hizo el testamento estando cuerdo. ¿Qué significa esto? ¿Qué quiere decir con esto el jurista? El jurista lo que quiere decir es que naturalmente se exigía para hacer testamento que una persona tuviera... En la plenitud de sus facultades mentales. Y será el heredero testamentario, ¿por qué? Pues porque lo instituye en el testamento.

Simplemente porque el padre lo instituye en el testamento. Ahora bien, vamos a ver qué dicen después Jaboleno, Próculo y Paulo, porque parece que no están muy conformes con la opinión de Paulo. ¿Qué dicen? Estimo que esto es inexacto, pues como el hijo emancipado no quiso la herencia dejada en testamento, pasa ésta al heredero sustituto y no puede considerarse que hizo gestión como heredero.

El que para librarse de la herencia testamentaria pide la posesión de los bienes hereditarios a 20 estato acogiéndose a otra cláusula del hereditario. Es decir, que estos juristas se oponen a la opinión de la Veón muy sencillamente, porque parece ser que es que el hijo no llegó a ser heredero porque no quiso la herencia. Entonces naturalmente la herencia pasa inmediatamente al heredero sustituto, que en este caso es el esclavo.

Es más, vuelven a decir que no es un acto de gestión de la herencia el que para librarse de ella pide la posesión de los bienes hereditarios, porque más bien es un acto contrario al propio testamento al acogerse a esto, no es eso. Seguiremos el próximo día.